



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
CESAR OVET SANDOVAL PÉREZ

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.3476/2016

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del **tres al cuatro de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) La resolución definitiva ordenó **modificar** la respuesta al Sujeto Obligado que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

- *Con relación al requerimiento 4, emita un pronunciamiento respecto a si las actividades realizadas por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública son llevadas a cabo con recursos Locales o Federales.*
- *Con relación al requerimiento 5, emita un pronunciamiento respecto a cuantas quejas o denuncias ciudadanas han recibido, clasificándolas de acuerdo al tema, género y edades, así como cuántas de ellas se atendieron y dieron respuesta directamente al interesado o interesado.*

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio número DGA/SPPA/194/2017 del veintidós de marzo del año en curso, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración, así como el oficio JEF/CESAC/104/2017, suscrito por el Encargado de la Oficina del Centro de Atención Ciudadana, de fecha veintidós de marzo del actual; notificados **el veintitrés de marzo del año en curso**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficios que en la parte que nos interesa disponen:

Del oficio número DGA/SPPA/194/2017 suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración, del veintidós de marzo del año en curso, se informó lo siguiente:



Resuelve

"Con relación al requerimiento 4, emita un pronunciamiento respecto a si las actividades realizadas por el Director Ejecutivo de Seguridad son llevador a cabo con recursos Locales o Federales"

Al respecto le informo, que las actividades realizadas por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección de Programación y Presupuestos, fueron llevadas a cabo con recursos Locales durante el Ejercicio Fiscal 2016.

Asimismo, mediante oficio JEF/CESAC/104/2017, suscrito por el Encargado de la Oficina del Centro de Atención Ciudadana, de fecha veintidós de marzo del actual; se informó lo siguiente:

Por lo anterior y con la finalidad de colaborar en segunda respuesta a los cuestionamientos del ciudadano y toda vez que lo informado mediante oficio JEF/CESAC/326/2016 no cumplió su objetivo respecto del requerimiento número cinco del particular; le informo a usted que ésta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en Gaceta Oficial del día 12 de octubre de 2014, así como el numeral 2.15.1 de Informes periódicos de gestión de las Áreas de Atención Ciudadana, de la Circular para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública de la Ciudad de México; el cual contiene el total de toda la información desagregada como fue solicitada por servicio público, por rubro de atendidas, en proceso, no procedentes, pendientes, por género (hombre, mujer, y personas morales), por vía de recepción; asimismo le notifico que no contiene información respecto de los rangos de edad, toda vez que esta información no se solicita, ni se requiere para la presentación y/o solicitud de un servicio público, por tal motivo se envía copia simple del "Informe de Gestión" el cual contiene seis páginas para su consulta.

De la respuesta anterior, se advierte que para el requerimiento 4 manifestó que las actividades realizadas por el Director Ejecutivo de Seguridad fueron llevadas a cabo con recursos locales.

Respecto del requerimiento 5, *cuantas quejas o denuncias ciudadanas han recibido, clasificándolas de acuerdo al tema, género y edades, así como cuántas de ellas se*



atendieron y dieron respuesta directamente al interesado o interesado, el sujeto obligado entregó el **informe acumulado anual de servicios – indicadores de procesos** (*informe de gestión*), que realiza conforme al Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en Gaceta Oficial del día 12 de octubre de 2014, así como el numeral 2.15.1 de Informes periódicos de gestión de las Áreas de Atención Ciudadana, donde encontrará la información desagregada por servicio público, por rubro atendidas, en proceso, no procedentes, pendientes, por género (hombre, mujer, y personas morales), por vía de recepción; asimismo le hizo saber que no contiene información respecto de los rangos de edad, toda vez que esta información no se solicita, ni se requiere para la presentación y/o solicitud de un servicio público.

Derivado de lo anterior se observa, que Sujeto Obligado atendió cabalmente la orden de este Instituto, al pronunciarse de los cuestionamientos que restantes de interés del recurrente, por tanto su actuar resulta congruente con lo solicitado motivo por el cual se satisface la solicitud de acceso a datos personales del recurrente, marcada con el número de folio 0406000196313. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberle informado al particular que las actividades de interés del recurrente se realizan con recursos locales, así como por haber entregado (**informe de gestión**), con la información desagregada por servicio público, por rubro atendidas, en proceso, no procedentes, pendientes, por género (hombre, mujer, y personas morales), por vía de recepción; asimismo le hizo saber que no contiene información respecto de los rangos de edad, toda vez que esta información no se solicita, ni se requiere para la presentación y/o solicitud de un servicio público, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre*

todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, toda vez le informó al haberle informado al particular que las actividades de interés del recurrente se realizan con recursos locales, así como por haber entregado (**informe de gestión**), con la información desagregada por servicio público, por rubro atendidas, en proceso, no procedentes, pendientes, por género (hombre, mujer, y personas morales), por vía de recepción; asimismo le hizo saber que no contiene información respecto de los rangos de edad. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.



QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/AFA
Cumplida

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Alejandra Leticia Mendoza Castañeda', is written over the text of the resolution.